

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO****Orden Foral 220/2025, de 16 de abril. Aprobación definitiva del expediente de Plan Especial para implantación de planta fotovoltaica de autoconsumo "Acideka solar" en el municipio de Lantarón**

Primero. Con fecha 21 de julio de 2023 el Ayuntamiento de Lantarón presenta ante el Departamento de Sostenibilidad, Agricultura y Medio Natural de la Diputación Foral de Álava solicitud de Informe Ambiental Estratégico, con ocasión del inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan especial en suelo no urbanizable para la instalación en la localidad de Leciñana del Camino/Leziñana de la planta fotovoltaica "Acideka Solar", que fue presentado el 8 de junio de 2023 por Neton Project 12, SLU. A tal efecto, el ayuntamiento remitió el documento borrador del plan especial, así como el documento ambiental estratégico.

Segundo. Mediante Orden Foral 208/2023, de 7 de noviembre, de la diputada de Sostenibilidad, Agricultura y Medio Natural, publicada en el BOTHA número 138, de 24 de noviembre de 2023, se formula Informe Ambiental Estratégico del plan especial en suelo no urbanizable de la planta fotovoltaica de autoconsumo industrial "Acideka Solar", en Leciñana del Camino/Leziñana, término municipal de Lantarón. En el apartado 4. Conclusiones. Condicionantes ambientales se señalan las medidas que se consideran oportunas para su incorporación al documento urbanístico de aprobación inicial del plan.

Tercero. El Ayuntamiento de Lantarón, mediante Decreto de Alcaldía 21, de fecha 31 de enero de 2024, resuelve aprobar inicialmente el plan especial en suelo no urbanizable, puesto que es conforme a la legislación vigente e incorpora las condiciones establecidas en el Informe Ambiental Estratégico emitido por la Diputación Foral de Álava.

A continuación, se aprueba abrir un período de información pública durante el plazo de 20 días hábiles, a fin de que cualquier persona interesada pueda formular alegaciones, así como notificar dicha aprobación inicial y solicitud de informe a las administraciones públicas con competencias sectoriales. El anuncio se publica en el BOTHA número 18, de 12 de febrero de 2024, en el periódico El Correo de la misma fecha y en la sede electrónica del ayuntamiento: [www.aytolantaron.com](http://www.aytolantaron.com).

Cuarto. Se emite informe por el secretario-interventor municipal en fecha 7 de junio de 2024 en el que se hace constar que se han solicitado los informes sectoriales preceptivos, además de que se ha notificado, tanto a la Junta Administrativa de Leciñana del Camino/Leziñana como al propietario de la parcela, la resolución de aprobación inicial y se les ha remitido copia del documento inicialmente aprobado y de los informes técnicos de la arquitecta municipal y del Servicio Municipal de Medio Ambiente.

Asimismo, el informe recoge que, en el trámite de información pública, se han formulado alegaciones por parte de la Unión Agroganadera de Álava-Arabako Nekazarien Elkarte (UAGA), las cuales, una vez valoradas por el promotor del proyecto, han sido desestimadas; sobre tales alegaciones también se ha pronunciado el servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava, con idéntico resultado; este servicio entiende que el impacto generado por el proyecto es compatible con lo establecido en el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal de la CAV y autoriza el acceso al nuevo uso y la zanja de la línea de evacuación, que afecta al camino rural Aguanal y Ontanillas (035-171-2).

Quinto. El secretario municipal continúa informando de que, con fecha 6 de junio de 2024, la promotora Neton Project 12, SLU presenta ante el Ayuntamiento de Lantarón el documento del Plan Especial, de conformidad con los informes sectoriales favorables emitidos y con los aspectos ambientales derivados de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, incorporando las medidas propuestas y los condicionantes recogidos en la Orden Foral 208/2023, de 7 de noviembre, de la Diputada de Sostenibilidad, Agricultura y Medio Natural.

En sesión de Pleno celebrada el 12 de junio de 2024 se acuerda, con cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención, aprobar provisionalmente el plan especial en suelo no urbanizable; se acuerda, asimismo, remitir el expediente, para su dictamen, a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Este acuerdo plenario es también notificado a la Unión Agroganadera de Álava-Arabako Nekazarien Elkarte (UAGA), pues en él se recoge que, con ocasión del trámite de información pública, la misma formuló alegaciones al plan, las cuales han sido informadas tanto por el promotor del Plan Especial como por el Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava, con resultado desestimatorio.

Sexto. La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) acuerda en la sesión 4/2024 de la sección de Planeamiento Urbanístico de Álava, de 26 de septiembre, informar favorablemente el expediente.

Séptimo. Con fecha 10 de enero de 2025 el Ayuntamiento de Lantarón presenta ante la Diputación Foral de Álava la solicitud de aprobación definitiva del Plan Especial en suelo no urbanizable de la planta fotovoltaica "Acideka Solar", en la modalidad de autoconsumo con excedentes, y Centro de Transformación, promovido por Neton Project 12, SLU.

A estos antecedentes, cabe aplicar los siguientes fundamentos:

Primero.- El objeto del plan especial, de promoción particular, es delimitar y establecer la ordenación pormenorizada de un ámbito de 55.956,66 m<sup>2</sup> de superficie en suelo no urbanizable, para implantar una planta fotovoltaica de autoconsumo para una empresa próxima denominada Dekitra, perteneciente al grupo Acideka. En concreto, el plan ordena la totalidad de la parcela catastral 889 del polígono 4, ubicada al sur del municipio, unos 200 metros al norte del polígono industrial de Lantarón.

La instalación prevista tiene una potencia instalada de 1.800 kW y se accede a ella desde el camino registrado que discurre por su lindero oeste, que conecta con el polígono industrial en que se ubica la empresa a la que suministra la energía eléctrica, una vez atravesada la carretera A-2122. La línea de evacuación se propone soterrada, desde el centro de transformación localizado en el interior del ámbito, hasta la red interior de la industria destinataria: discurre paralelamente al camino, atravesando dirección NS el extremo oeste de la parcela 891 del polígono 4, cruza transversalmente la carretera A-2122 y llega hasta la parcela en que se ubica la empresa, por los viales interiores del polígono.

Se trata de una instalación cuya finalidad es reducir la demanda de energía procedente de combustibles fósiles, al posibilitar que las necesidades de la empresa destinataria sean cubiertas por una energía procedente de una fuente renovable.

El plan especial divide el ámbito en cuatro zonas, cada una de ellas con régimen de usos y de edificación propios: zona de edificios preexistentes, zona de acceso y edificios al servicio de la planta solar fotovoltaica, zona de paneles solares fotovoltaicos y zona libre.

Segundo.- Los terrenos donde se proyecta la planta fotovoltaica están clasificados como suelo no urbanizable y calificados como Z2 "zona de protección agropecuaria sobre sustrato frágil", de acuerdo con las normas subsidiarias vigentes en el municipio. El artículo 201 de dichas normas dispone que:

"1. En atención a la vocación rústica de estas zonas, el presente artículo señala los usos y actividades autorizados, mediante la descripción genérica y conceptual de las características y circunstancias que deben concurrir en ellos, como requisito imprescindible para aceptar su compatibilidad con los objetivos protectores de cada zona. [...].

Infraestructuras de utilidad pública e interés social: Se permite su instalación en todas las zonas de suelo no urbanizable, a excepción de la zona 1 y las que no sean consideradas oportunas por el órgano competente en el proceso de tramitación de licencia de dichas instalaciones [...]"

En concreto, en la zona 2, de protección agropecuaria sobre sustrato frágil, el mencionado artículo recoge entre los usos constructivos y actividades autorizadas "las instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social que deban emplazarse en el medio rural por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculados de modo ineludible al terreno por razones científicas, topográficas, geográficas, docentes o cualesquiera otras análogas"

Por su parte, las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV (DOT), aprobadas definitivamente por Decreto 128/2019, de 30 de julio, prevén en su matriz de usos que las "Instalaciones técnicas de carácter no lineal tipo B" uso que incluye las instalaciones de energías renovables, como la fotovoltaica y similares (2.c.4. Infraestructuras), son un uso admisible en la categoría de suelo agroganadera y campiña, remitiéndose a lo dispuesto en el Plan Territorial Sectorial Agroforestal. El PTS determina que dichas instalaciones son un uso admisible en suelo categorizado como Paisaje Rural de Transición, siempre que sea avalado por un informe del órgano competente en materia agraria, el cual habrá de considerar la afección sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos del Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria (PEAS).

Así pues, con fecha 17 de octubre de 2024, la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, teniendo en cuenta el resultado del PEAS, informa que el impacto generado por este proyecto se considera compatible de acuerdo con lo establecido en el PTS Agroforestal.

Tercero.- El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización "con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural"

En el mismo sentido, el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, determina que "podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días"

Es de aplicación el artículo 4 del Decreto 105/2008 de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, que dice así: "2. Las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, deberán estar dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades que precisen ubicarse en el medio rural bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismos declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial. [...].

3. Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c).7 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo. Si la aprobación definitiva de dicho Plan correspondiera a la Diputación Foral, se entenderá implícita la declaración concreta de interés público siempre que el mismo se hubiera previamente sometido a información pública"

Cuarto.- En cuanto al interés público del proyecto, ha de considerarse el objeto del mismo, esto es, una planta fotovoltaica para generación de energía eléctrica de manera limpia y renovable.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2 establece que “el suministro de energía constituye un servicio de interés económico general”. En cuanto a las características concretas de la instalación, es de aplicación la normativa sobre energías renovables y transición energética.

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética, recoge el carácter consustancial que tiene el abastecimiento y uso de la energía para la vida de las personas y pone el acento en las energías renovables. Entre los objetivos de la ley destacan la reducción del consumo energético, el impulso y la promoción de la sostenibilidad energética, y la protección del medio ambiente mediante la implantación de instalaciones de energía renovable. El artículo 4 recoge como definición de “energía procedente de fuentes renovables” aquella procedente de fuentes no fósiles, entre las que menciona expresamente la solar, junto con la hidráulica, la eólica, la geotérmica y otras. El artículo 5 enumera los objetivos de la ley y, en su apartado b), recoge expresamente “la promoción e implantación de las energías renovables, con el fin de reducir la dependencia de los combustibles fósiles”.

Las DOT establecen que las energías renovables deben incorporarse cada vez en mayor medida a la construcción de nuestro territorio. En la memoria, el capítulo 8, sobre la Gestión Sostenible de los Recursos, determina: “la eficiencia energética y las energías renovables son los dos ejes principales de la Estrategia Energética Euskadi 2030 (3E2030) y constituyen requisitos imprescindibles para la sostenibilidad territorial, la competitividad y la lucha contra el cambio climático. El aumento sustancial de la eficacia y eficiencia energética, la descarbonización a través de la utilización generalizada del uso de fuentes de energías renovables y el progreso hacia una autosuficiencia energética son también los retos en materia de energía de la estrategia territorial. [...]”.

En el mismo sentido, en las Normas de Aplicación, el artículo 16, sobre directrices en materia de energía, recoge expresamente la de “favorecer el autoabastecimiento energético mediante sistemas de aprovechamientos solar, eólico, biomas, etc. de las edificaciones e instalaciones, priorizando las soluciones de obtención de energía de fuentes renovables. [...]”.

En línea con la legislación anterior, la Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural, recoge en su artículo 6 los objetivos sectoriales de las políticas institucionales en el medio rural; el apartado E) se refiere a los objetivos en materia de infraestructuras básicas en los núcleos y entidades rurales, entre los que se cita “potenciar el desarrollo de infraestructuras ligadas a energías renovables y sostenibles [...] facilitar la autogeneración y autoconsumo de energía procedente de fuentes renovables y sostenibles, tanto en los núcleos rurales como en las explotaciones ganaderas”.

En el ámbito estatal, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, entronca con los objetivos de la UE en esta materia y con la estrategia de crecimiento del Pacto Verde; destaca la determinación de poner “en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas. [...] la ley debe asegurar la consecución de la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España antes del año 2050 y un sistema energético eficiente y renovable [...]”.

En concreto, el artículo 3 establece los “objetivos mínimos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 por ciento respecto del año 1990.

Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 por ciento.

Alcanzar en el año 2030 un sistema eléctrico con, al menos, un 74 por ciento de generación a partir de energías de origen renovables. [...].

2. Antes de 2050, y en todo caso, en el más corto plazo posible, España deberá alcanzar la neutralidad climática, [...] y el sistema eléctrico deberá estar basado exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable. [...].”

Asimismo, las instalaciones de generación de energía renovable basadas en la solar fotovoltaica están previstas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021.

A la vista de lo expuesto, se justifica el interés público del proyecto promovido por Neton Project 12, SLU. Por la naturaleza de su actividad, se justifica la necesidad de emplazamiento en esa ubicación concreta, acorde con las características propias de las infraestructuras necesarias.

Quinto.- El Informe Ambiental Estratégico, formulado por Orden Foral 208/2023, de 7 de noviembre, de la Diputada de Sostenibilidad, Agricultura y Medio Natural y publicado en el BOTHA número 138, de 24 de noviembre de 2023, recoge varios aspectos, que han sido trasladados adecuadamente al documento sometido a aprobación definitiva.

Sexto.- En el trámite de información pública habilitado tras la aprobación inicial del plan especial se presentaron alegaciones por parte de la UAGA, referentes al impacto de la instalación, entre otros, sobre las personas, el suelo o el paisaje. Las mismas fueron informadas tanto por el promotor como por el Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava, adoptando el ayuntamiento, en la sesión correspondiente, el acuerdo de resolver tales alegaciones desestimándolas. Analizadas las mismas, se comparten los argumentos que han servido de base para su desestimación. En el mismo sentido, es reseñable que la COTPV también ha informado el Plan Especial favorablemente.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen, en base a lo dispuesto en el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027

#### DISPONGO

Primero. Aprobar definitivamente el expediente de Plan Especial para implantación de planta fotovoltaica de autoconsumo “Acideka solar” en el municipio de Lantarón.

Segundo. Depositar la modificación en el Registro Administrativo del Planeamiento Urbanístico de Álava.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA, junto con la normativa urbanística.

Cuarto. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la publicación o, en su caso, notificación de la misma, ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 16 de abril de 2025

*La Diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio*  
**LAURA PÉREZ BORINAGA**

La aprobación definitiva del expediente de plan especial para implantación de planta fotovoltaica de autoconsumo “Acideka solar” en el municipio de Lantarón, ha sido inscrita en el registro administrativo del planeamiento urbanístico de Álava el 16 de abril de 2025 con número de registro 2025/13.



## NORMAS URBANÍSTICAS

### TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Estas Normas Urbanísticas tienen por objeto la reglamentación del uso de los terrenos y de las edificaciones e instalaciones incluidos dentro del ámbito delimitado por el presente Plan Especial, para el desarrollo de la Planta Solar FV para autoconsumo ACIDEKA SOLAR, en el concejo de Leciana del Camino/Leziñana, término municipal de Lantarón, provincia de Álava/Araba.

#### Artículo 2. Entrada en vigor y condiciones.

1. El Plan Especial entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Araba del acuerdo de su aprobación definitiva y de sus normas urbanísticas, y regirá hasta que sus determinaciones sean modificadas total o parcialmente con los requisitos legalmente establecidos, o derogadas por completo por la aprobación de un instrumento de planeamiento de ámbito superior que así lo establezca.

2. La nulidad, anulación o modificación de alguna de las determinaciones del documento de Plan Especial no afectará a la validez de las restantes, salvo en el supuesto de que alguna de ellas resulte inaplicable por circunstancias de interrelación o dependencia.

#### Artículo 3. Documentos constitutivos del Plan Especial y alcance normativo de los mismos.

##### 1. Documentos constitutivos del Plan Especial:

El presente Plan Especial está constituido por los siguientes documentos:

DOCUMENTO 0: ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN HASTA EL DOCUMENTO REFUNDIDO PARA SU APROBACIÓN DEFINITIVA E INFORMES TÉCNICOS.

DOCUMENTO A: MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA.

DOCUMENTO B: NORMAS URBANÍSTICAS.

DOCUMENTO C: ESTUDIO DE DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN.

DOCUMENTO D: ESTUDIO DE VIABILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA.

DOCUMENTO E: EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO.

DOCUMENTO F: EVALUACIÓN DE IMPACTO LINGÜÍSTICO.

DOCUMENTO G: RESUMEN EJECUTIVO.

DOCUMENTO H: PLANOS DE INFORMACIÓN Y ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

##### 2. Carácter normativo de los documentos:



Si bien el contenido normativo del proyecto queda definido por el conjunto de los documentos señalados en el “epígrafe 1” del presente artículo, son los documentos “B.NORMAS URBANÍSTICAS” y “PLANOS DE ORDENACIÓN”, los que poseen específicamente ese carácter normativo y de regulación de la intervención urbanística y, por tanto, ésta se deberá ajustar obligatoriamente a sus determinaciones.

El resto de los documentos poseen un carácter fundamentalmente indicativo, referencial o justificativo, por lo que, en caso de contradicción en su contenido con los citados anteriormente, serán aquellos los que prevalezcan.

En aquellos casos de orden general no contemplados en estas normas urbanísticas, regirá la normativa general de las Normas Subsidiarias de Lantarón.

### 3. Discordancia entre documentos:

Si se advirtiese discordancia respecto a una determinación urbanística concreta entre planos de carácter normativo realizados a diferentes escalas, prevalecerá lo establecido en los planos redactados a una escala más detallada, salvo que la discrepancia responda a un error material manifiesto en el contenido de estos últimos.

Si surge una contradicción entre la normativa y los planos, prevalecerá lo indicado en los planos, salvo que dicha discrepancia sea el resultado de un error material evidente en el contenido de estos últimos.

## TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN URBANÍSTICO.

### CAPITULO 1º. REGIMEN DE CALIFICACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO.

#### Artículo 4. Definición del régimen de calificación aplicable.

El ámbito del presente Plan Especial queda sometido al régimen de calificación recogido en el “Plano O.1. Zonificación pormenorizada” del presente documento.

#### Artículo 5. Código de Zonificación.

La zonificación pormenorizada del ámbito del Plan Especial se ajusta a la división zonal reflejada en el “Plano O.1. Zonificación pormenorizada”, que establece las siguientes Zonas de uso pormenorizado:

- Zona de edificios preexistentes.
- Zona de acceso y edificios al servicio de la planta solar FTV.
- Zona de paneles solares FTV.
- Zona libre.

#### Artículo 6. Zona de edificios preexistentes.

##### 1. Definición:



Se corresponde con la zona donde se sitúa la única construcción preexistente en el ámbito y cuyo uso según el Catastro de la D.F.A. es: “edificio menor de carácter auxiliar”. Se incluye la zona de acceso hasta el edificio desde el camino rural “el Agual y de Ontanillas”.

2. Dominio: Privado.

3. Régimen de Usos:

a. Usos predominantes:

i. Almacenes vinculados a explotaciones productivas de recursos primarios e industriales.

b. Usos compatibles:

- i. Acceso.
- ii. Zonas verdes.
- iii. Aparcamiento.
- iv. Agrícolas.
- v. Ganaderos.
- vi. Forestal.
- vii. Líneas eléctricas soterradas.

c. Usos prohibidos: El resto de usos.

4. Régimen de Edificación:

a. Edificaciones:

Se consolida la edificación existente con sus parámetros actuales.

**Artículo 7. Zona de acceso y edificios al servicio de la planta solar FTV.**

1. Definición:

Se corresponde con el área de acceso a la planta solar fotovoltaica y donde está prevista la ubicación de los edificios asociados a la planta solar FTV.

2. Dominio: Privado.

3. Régimen de Usos:

a. Uso predominante:

- i. Acceso.
- ii. Centro de Control.
- iii. Centro de Transformación.
- iv. Líneas eléctricas soterradas.



b. Usos compatibles:

- i. Aparcamiento.
- ii. Zonas verdes.
- iii. Otras construcciones asociadas al funcionamiento de la Planta solar.

c. Usos prohibidos: El resto de usos.

4. Régimen de Edificación:

a. Edificaciones:

Se permite la construcción de casetas u otras edificaciones vinculadas a la planta solar fotovoltaica, como centro de control, centros de transformación y/o otras instalaciones eléctricas; guardando en todo caso las alineaciones establecidas en el “Plano O.2. Ordenación General. Alineaciones, rasantes y acotación”.

Se establecen los siguientes parámetros urbanísticos para las edificaciones que alberguen el centro de control, centro de transformación u otra instalación eléctrica:

- Edificabilidad máxima: 200 m<sup>2</sup> (t).
- Ocupación máxima: 200 m<sup>2</sup> (s).
- Altura máxima: 4,00 m.
- Número de plantas: 1.
- Separación mínima a linderos: 10 m.

**Artículo 8. Zona de paneles solares FTV.**

1. Definición:

Se corresponde con el área donde se permiten colocar las estructuras con los paneles solares fotovoltaicos y los inversores.

2. Dominio: Privado.

3. Régimen de Uso:

a. Uso predominante: Infraestructuras de servicios, en la modalidad de parque solar fotovoltaico.

b. Usos compatibles:

- i. Espacios libres y zonas verdes.
- ii. Líneas eléctricas soterradas.

c. Usos prohibidos: El resto de usos.

4. Régimen de edificación:

Con carácter general no se autorizan edificaciones.



Se establecen los siguientes parámetros urbanísticos para las placas solares e inversores:

- Separación a linderos: 8 m.
- El “Plano O.1. Zonificación pormenorizada” establece la envolvente máxima de la instalación donde se pueden colocar las placas solares fotovoltaicas e inversores.
- Ocupación máxima de las placas solares fotovoltaicas: 70% aproximadamente (coincidente con la superficie de la envolvente máxima ocupada por los paneles solares).
- Altura máxima de las placas instaladas: 3,00 m.

#### **Artículo 9. Zona libre.**

##### 1. Definición:

Se corresponde con las zonas de borde de la planta, que se destinarán a zonas verdes, entre el límite del vallado perimetral y el límite de parcela.

##### 2. Dominio: Privado.

##### 3. Régimen de uso:

- a. Uso predominante: Zona verde y zona de paso para mantenimiento de la planta.
- b. Usos compatibles: Líneas eléctricas soterradas.
- c. Usos prohibidos: El resto de usos.

##### 4. Régimen de edificación:

No se permite edificar ni colocar placas fotovoltaicas en esta zona.

Se permite colocar el vallado, respetando el límite máximo del cierre perimetral de la planta establecido en el “Plano O.1. Zonificación pormenorizada”.

#### **CAPITULO 2º. RÉGIMEN DE EJECUCIÓN.**

#### **Artículo 10. Declaración de interés público.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, relativo a las medidas urgentes para el desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, la instalación solar fotovoltaica de autoconsumo "Acideka Solar" deberá ser declarada de interés público mediante resolución de la Diputación Foral de Álava. Dado que la aprobación definitiva del Plan Especial corresponde a la Diputación Foral de Álava, se considerará implícita la declaración concreta de interés público.

#### **Artículo 11. Régimen de ejecución del Plan Especial.**

El desarrollo de la ordenación proyectada en el ámbito delimitado por el Plan Especial será de ejecución directa previa obtención de la correspondiente licencia de obras.

#### **Artículo 12. Edificios e instalaciones fuera de ordenación.**



Se declara fuera de ordenación cualquier edificación, instalación o uso no coincidente con las determinaciones del presente Plan Especial.

#### **Artículo 13. Parcelación.**

1. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas o de cualquier otra índole, admitiéndose únicamente aquellas segregaciones y divisiones de parcelas matrices que se realicen conforme a los criterios establecidos en la legislación general de aplicación.

2. Según se establece en el artículo 11 del PTS Agroforestal de la CAPV (Decreto 177/2014), no se autorizarán segregaciones de las fincas afectadas que den como resultado nuevas parcelas o fincas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo, salvo que se garantice su adscripción a otras explotaciones agrarias existentes.

### **TITULO TERCERO: NORMAS PARTICULARES DE LA INSTALACIÓN Y URBANIZACIÓN.**

#### **CAPÍTULO 1º. CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA.**

##### **Artículo 14. Condiciones de las instalaciones.**

El “Plano O.2. Ordenación General. Alineaciones, rasantes y acotación” establece tres tipos de limitaciones:

- Envolvente máxima de la Zona de placas solares fotovoltaicos e inversores:  
En esta zona se permite colocar las estructuras con los paneles solares fotovoltaicos y los inversores.
- Envolvente máxima de la Zona de acceso y edificios:  
Dentro de esta envolvente se ubicará el acceso a la planta y las edificaciones que albergarán: centro de control, centros de transformación y/o el centro de protección y medida.
- Límite del cierre perimetral:  
Es el límite máximo donde se puede colocar el vallado o cierre perimetral de la planta, dentro de la delimitación del ámbito. No define la posición última del vallado, éste se puede retranquear respecto al límite máximo dibujado.

#### **CAPÍTULO 2º. CONDICIONES DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIO.**

##### **Artículo 15. Movimientos de tierras.**

El proyecto constructivo del parque fotovoltaico establecerá las rasantes finales del terreno, respetando siempre el criterio general de evitar grandes movimientos de tierras y conservar las características de la topografía original.

##### **Artículo 16. Condiciones de acceso.**

La planta solar fotovoltaica dispondrá, preferentemente, de un único acceso desde el camino no asfaltado que da acceso a las parcelas rústicas.



En la ejecución de los accesos a la planta FV y su línea de evacuación, se estará a las condiciones establecidas en la Resolución nº3236 del Director de Infraestructuras Viarias, de fecha 17 de julio de 2023, sobre la autorización parcial para la ejecución de planta FV de autoconsumo “Acideka Solar” de 2,09MWp en T.M. de Lantarón (Álava).

En caso de afectar a Caminos Rurales Registrados, se debe solicitar Informe al Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava. De igual manera si se afectara a Redes de Riego identificadas, se deberá poner en conocimiento de la Comunidad de Regantes de Osingain, y en todo caso se evitarán roturas en la red y cortes de agua.

#### **Artículo 17. Urbanización interior de la planta solar fotovoltaica.**

El proyecto constructivo del parque fotovoltaico establecerá las características de su urbanización interior de la parcela, asegurando que sean compatibles con el uso previsto y cumpliendo con el criterio general de evitar movimientos de tierras y la creación de superficies impermeabilizadas.

#### **Artículo 18. Cierre de la planta solar fotovoltaica.**

El vallado perimetral de la planta, por motivos de seguridad, constituye un requisito fundamental en este tipo de plantas de producción de energía solar. El proyecto constructivo de la planta fotovoltaica definirá con detalle el vallado perimetral que se diseñará para minimizar los impactos sobre la fauna silvestre y garantizar su libre circulación, tal y como establecen las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV.

El vallado deberá cumplir las siguientes características que garanticen la libre circulación de la fauna:

- Vallado cinegético o ganadero preferentemente de altura no superior a dos metros.
- Diseño permeable a la fauna de pequeño y mediano tamaño, que evite el efecto-barrera y se integre en el entorno.
- Habilitación de pasos tipo “gatera” de no más de 20 cm de diámetro, excavadas con azada en la misma tierra.
- Señalización del vallado con dispositivo anticolidión de aves.

En el “Plano O.2. Ordenación General. Alineaciones, Rasantes y Acotación” se ha reflejado la alineación máxima del cierre perimetral de la planta solar.

### **TITULO CUARTO: CONDICIONANTES SUPERPUESTOS A LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA.**

#### **Artículo 19. Condicionantes ambientales.**

En el plano “O.2. Ordenación General. Alineaciones, rasantes y acotación” se ha reflejado la alineación máxima del cierre de la planta solar fotovoltaica.

#### **Artículo 20. Servidumbres aeronáuticas.**

La totalidad del ámbito de actuación del Plan Especial se encuentra incluida en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Vitoria.



Las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria que afectan a dicho ámbito, grafiadas en el “Plano I.4.a. Condicionantes sectoriales: Zonas de afección por riesgo químico y servidumbres aeronáuticas”, determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción, instalación o plantación propuestas u objetos fijos o móviles (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de las infraestructuras viarias.

Cualquier construcción, instalación o plantación que se sitúe en una zona afectada por servidumbres aeronáuticas, o que tenga una altura igual o superior a 100 metros sobre el nivel del terreno o agua circundante, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), o del órgano competente del Ministerio de Defensa, según corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 33, y en el artículo 15, respectivamente, del Real Decreto 369/2023 sobre Servidumbres Aeronáuticas, en su actual redacción.

**Artículo 21. Medidas ambientales preventivas y correctoras.**

En la ejecución de las determinaciones del plan se debe atender a las medidas recogidas en los capítulos 9 y 10 del Documento Ambiental Estratégico, así como a las medidas adicionales establecidas en el Informe Ambiental Estratégico, recogidas en el apartado A.I.5.1 de la memoria del presente Plan Especial.